

COPIA ✓

Buenos Aires, de abril de 2016 -

Sr. Secretario de la  
Secretaría de Minería e Hidrocarburos  
Dr. Miguel Mauricio Soler

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representada por su Director Ejecutivo de la conforme poder y acta que en copia se adjuntan, con domicilio en Sánchez de Bustamante 27, 1er piso de la Ciudad de Buenos Aires, y constituyendo domicilio legal a efectos de la presente en Belgrano 513, oficina 1, San Salvador de Jujuy, tiene el agrado de dirigirse a Ud. a efectos de manifestarle su profunda preocupación en relación al reciente anuncio de la empresa minera canadiense Dajin Resource de desarrollar exploración minera en Salinas Grandes y Laguna de Guayatoyoc que cobrara estado público mediante los medios de comunicación el pasado 4 de abril de 2016.

De acuerdo al sistema jurídico argentino, el marco legal aplicable que deberá ser puesto en práctica ante la intención de una empresa minera de explotar recursos naturales requiere de la armonización de preceptos, principios, herramientas y derechos contenidos tanto en la regulación minera como en la legislación ambiental e indígena vigente.

En primer lugar, conforme nuestro marco legal vigente, y los numerosos criterios jurisprudenciales sostenidos por el Máximo Tribunal del país, el desarrollo de actividades mineras debe también contemplar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial la Ley General del Ambiente N° 25.675 y la Ley Nacional de Protección de Glaciares N°26.639.

En ese sentido, y de conformidad con la Ley Nacional de Glaciares, no pueden llevarse a cabo tareas de exploración y/o explotación hasta que Jujuy cuente con su Inventario Nacional de Glaciares, que identificará los

---

! Más información en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-296131-2016-04-04.html>

distintos cuerpos de hielo en la provincia para su protección. Cabe recordar que la principal herramienta que incorpora la ley para proteger los recursos hídricos es la elaboración de un Inventario Nacional de Glaciares por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), que permitirá conocer los distintos cuerpos de hielo y geformas glaciares del territorio nacional. Una vez confeccionado dicho inventario no podrán realizarse actividades mineras en las zonas en las que haya glaciares o ambiente periglacial (art 6). Hasta tanto el inventario esté terminado, no podrán autorizarse ningún tipo de actividades.

Toda vez que a la fecha el inventario nacional de Glaciares no ha sido finalizado en la Provincia de Jujuy<sup>2</sup>, **no puede avanzarse con ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental hasta que el inventario sea finalizado**. En este sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la plena vigencia de la Ley Nacional del Glaciares en esa provincia<sup>3</sup>.

En segundo lugar, desde la reforma de 1994 la Constitución Nacional reconoció la preexistencia como pueblos indígenas, pasando a garantizar al mismo tiempo el respeto a la identidad, a la educación bilingüe e intercultural, personería jurídica de las comunidades, posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, regulación de la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano y la participación en la gestión referida a los recursos naturales y demás intereses que nos afecten (artículo 75, inciso 17).

Entre estos derechos, de conformidad con el marco jurídico vigente en Argentina, el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT<sup>4</sup> - Ley Nacional N° 24071 y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, **tienen derecho a definir las prioridades de**

---

<sup>2</sup> Se destaca que no se han recibido respuestas a los pedidos de información efectuados por FARN para conocer el estado de avance del inventario de glaciares en la provincia de Jujuy. <http://farn.org.ar/archives/17980>.

<sup>3</sup> Sentencia de la CSJN del 30.12.2014 C. N° 21/2014 (50-C) (Originario) "Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; más información en: <http://www.cij.gov.ar/nota-14708-La-Corte-rechaz-una-demanda-que-apuntaba-a-suspender-la-vigencia-de-la-ley-de-glaciares-en-Jujuy.html>.

<sup>4</sup> Este convenio especifica los derechos de los pueblos originarios. Ratificado por Argentina en el 2000.

su desarrollo y a participar en las decisiones vinculadas a la utilización, administración y conservación de los recursos en su territorio.

Esta participación debe darse a través del derecho a la consulta previa y el consentimiento libre previo e informado. Así los gobiernos deben siempre consultar antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes.

Al mismo tiempo, las comunidades Kolla y Atacama de la cuenca, de modo consensuado han desarrollado un procedimiento específico de consulta libre, previa e informada a efectos de llevar a la práctica su derecho de participación y consulta de acuerdo a estándares internacionales.

En otro orden de ideas, de acuerdo a los estándares internacionales vigentes, la consulta debe iniciarse lo más temprano posible cuando exista una intención de realizar una actividad exploratoria en busca de recursos minerales, sin importar si luego el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se termina desarrollando o no.

Asimismo, se hace saber que estas comunidades poseen un reclamo en la CIDH por el derecho de participación y consulta por violaciones de estos derechos ocurridas en los años 2010 y 2011 que aún se encuentra en trámite.

En tercer lugar, y tras haber reseñado brevemente el marco ambiental e indígena vigente, corresponde hacer mención que el régimen de procedimiento de evaluación de impacto ambiental para actividades mineras (decreto 5772-20105 y 7592/11) no cumple con los criterios de participación ciudadana que impone la Ley General del Ambiente como instancias obligatorias para los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (arts 19, 20, 21 de la Ley 25.675) y la legislación ambiental de la Provincia de Jujuy (Ley General del Ambiente N° 5063 y decreto 5980/066). Así tampoco se adecua a los estándares establecidos el citado marco legal (arts 75. Inc. 17 de la CN,

---

5 El decreto fundamenta el régimen establecido tanto en legislación ambiental vigente como en la ley N° 24.585/95 que incorpora el capítulo ambiental al Código de Minería. Para ver el texto completo del decreto: <http://www.estrucplan.com.ar/Legislacion/ujuy/decretos/dec05707-10.asp>

6 Decreto N° 5980/06 Estudio de Impacto Ambiental, publicado el 11.10.2007, que reglamenta la Ley N° 5063 Ley General del Ambiente, publicada el 14.07.1998, Provincia de Jujuy

Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU).

Aunque la legislación minera provincial contempla la intervención de organismos como la UGAMP, que prevé la representación de algún miembro de una comunidad indígenas local, dicha intervención no satisface el requisito de participación o consulta ciudadana. Estos mecanismos participativos están previstos para fortalecer el debate amplio y ciudadano; contemplan tanto la discusión de aspectos técnicos como aquellos no técnicos (oportunidad, conveniencia, propuestas alternativas).

Por otra parte, la presencia de un representante de alguna comunidad originaria en la instancia de discusión de la UGAMP de modo alguno permite obviar el desarrollo de un proceso de consulta libre, previa e informada con sus distintas etapas, requisitos y momentos de discusión.

Por todo lo expuesto, **solicito el inmediato cese de cualquier medida y/o proceso que pretenda llevar adelante una evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros sobre el territorio de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatoyoc hasta tanto se dé estricto cumplimiento con el Inventario Nacional de Glaciares (Ley N° 26.639) y se cumpla con los derechos de participación y consulta consagrado en los arts 75, Inc. 17 de la CN, Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU.**

Quedando a disposición por cualquier consulta, sin otro particular saludos a Ud. atentamente,



ANDRÉS M. NAPOLI  
DIRECTOR EJECUTIVO  
FUNDACIÓN AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

(Firma)

COPIA

Buenos Aires, de abril de 2016.-

Sra. Ministra del  
Ministerio de Ambiente  
María Inés Zigarán

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representada por su Director Ejecutivo de la conforme poder y acta que en copia se adjuntan, con domicilio en Sánchez de Bustamante 27, 1er piso de la Ciudad de Buenos Aires, y constituyendo domicilio legal a efectos de la presente en Belgrano 513, oficina 1, San Salvador de Jujuy, tiene el agrado de dirigirse a Ud. a efectos de manifestarle su profunda preocupación en relación al reciente anuncio de la empresa minera canadiense Dajin Resource de desarrollar exploración minera en Salinas Grandes y Laguna de Guayatoyoc que cobrara estado público mediante los medios de comunicación el pasado 4 de abril de 2016<sup>1</sup>.

De acuerdo al sistema jurídico argentino, el marco legal aplicable que deberá ser puesto en práctica ante la intención de una empresa minera de explotar recursos naturales requiere de la armonización de preceptos, principios, herramientas y derechos contenidos tanto en la regulación minera como en la legislación ambiental e indígena vigente.

En primer lugar, conforme nuestro marco legal vigente, y los numerosos criterios jurisprudenciales sostenidos por el Máximo Tribunal del país, el desarrollo de actividades mineras debe también contemplar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial la Ley General del Ambiente N° 25.675 y la Ley Nacional de Protección de Glaciares N° 26.639.

En ese sentido, y de conformidad con la Ley Nacional de Glaciares, no pueden llevarse a cabo tareas de exploración y/o explotación hasta que Jujuy cuente con su Inventario Nacional de Glaciares, que identificará los

<sup>1</sup> Más información en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-296131-2016-04-04.htm>

MINISTERIO DE AMBIENTE			
ENTRÓ		SALÍÓ	
DIA		DIA	Nº DE
MES		MES	REG.
MAYO	13	MAYO	337
HS.	11:57	HS.	8:25

*[Handwritten signature]*  
Zigarán

distintos cuerpos de hielo en la provincia para su protección. Cabe recordar que la principal herramienta que incorpora la ley para proteger los recursos hídricos es la elaboración de un Inventario Nacional de Glaciares por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), que permitirá conocer los distintos cuerpos de hielo y geoformas glaciares del territorio nacional. Una vez confeccionado dicho inventario no podrán realizarse actividades mineras en las zonas en las que haya glaciares o ambiente periglacial (art 6). Hasta tanto el inventario esté terminado, no podrán autorizarse ningún tipo de actividades.

Teniendo en cuenta que el inventario nacional de Glaciares no ha sido finalizado a la fecha en la Provincia de Jujuy<sup>2</sup>, y en su carácter de autoridad de aplicación de dicha ley, **solicitamos su intervención para garantizar que ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental se lleve a cabo hasta tanto se finalice y apruebe el mencionado inventario.**

En segundo lugar, desde la reforma de 1994 la Constitución Nacional reconoció la preexistencia como pueblos indígenas, pasando a garantizar al mismo tiempo el respeto a la identidad, a la educación bilingüe e intercultural, personería jurídica de las comunidades, posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, regulación de la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano y la participación en la gestión referida a los recursos naturales y demás intereses que nos afecten (artículo 75, inciso 17).

Entre estos derechos, de conformidad con el marco jurídico vigente en Argentina, el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT<sup>3</sup> - Ley Nacional N° 24071 y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, **tienen derecho a definir las prioridades de su desarrollo y a participar en las decisiones vinculadas a la utilización, administración y conservación de los recursos en su territorio.**

Esta participación debe darse a través del **derecho a la consulta previa y el consentimiento libre previo e informado.** Así los gobiernos

---

<sup>2</sup> Se destaca que no se han recibido respuestas a los pedidos de información efectuados por FARN para conocer el estado de avance del inventario de glaciares en la provincia de Jujuy. <http://fam.org.ar/archives/17980>.

<sup>3</sup> Este convenio especifica los derechos de los pueblos originarios. Ratificado por Argentina en el 2000.

deben siempre consultar antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes.

Al mismo tiempo, las comunidades Kolla y Atacama de la cuenca, de modo consensuado **han desarrollado un procedimiento específico de consulta libre, previa e informada a efectos de llevar a la práctica su derecho de participación y consulta de acuerdo a estándares internacionales.**

En otro orden de ideas, de acuerdo a los estándares internacionales vigentes, la consulta **debe iniciarse lo más temprano posible, cuando exista una intención de realizar una actividad exploratoria en busca de recursos minerales, sin importar si luego el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se termina desarrollando o no.**

Asimismo, se hace saber que estas comunidades poseen un reclamo en la CIDH por el derecho de participación y consulta por violaciones de estos derechos ocurridas en los años 2010 y 2011 que aún se encuentra en trámite.

En tercer lugar, y tras haber reseñado brevemente el marco ambiental e indígena vigente, corresponde mencionar que el régimen de procedimiento de evaluación de impacto ambiental para actividades mineras (decreto 5772-2010<sup>4</sup> y 7592/11) no cumple con los criterios de participación ciudadana que impone la Ley General del Ambiente, como instancias obligatorias para los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (arts 19, 20, 21 de la Ley 25.675) y la legislación ambiental de la Provincia de Jujuy (Ley General del Ambiente N° 5063 y decreto 5980/06<sup>5</sup>). Así tampoco se adecua a los estándares establecidos el citado marco legal (arts 75. Inc. 17 de la CN, Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU).

Aunque la legislación minera provincial contemple la intervención de organismos como la UGAMP, que prevé la representación de algún miembro de una comunidad local, dicha intervención no satisface el requisito de participación o consulta ciudadana. Estos mecanismos participativos están previstos

---

<sup>4</sup>El decreto fundamenta el régimen establecido tanto en legislación ambiental vigente como en la ley N° 24.585/95 que incorpora el capítulo ambiental al Código de Minería. Para ver el texto completo del decreto: <http://www.estrucplan.com.ar/Legislacion/jujuy/decretos/dec05707-10.asp>

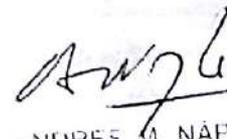
<sup>5</sup> Decreto N° 5980/06 Estudio de Impacto Ambiental, publicado el 11.10.2007, que reglamenta la Ley N° 5063 Ley General del Ambiente, Publicada el 14.07.1998, Provincia de Jujuy

para fortalecer el debate amplio y ciudadano; contemplan tanto la discusión de aspectos técnicos como aquellos no técnicos (oportunidad, conveniencia, propuestas alternativas).

Por otra parte, la presencia de un representante de alguna comunidad originaria en la instancia de discusión de la UGAMP de modo alguno permite obviar el desarrollo de un proceso de consulta libre, previa e informada con sus distintas etapas, requisitos y momentos de discusión.

Por todo lo expuesto, **solicito arbitren las medidas dentro de su competencia para lograr el inmediato cese de cualquier medida y/o proceso, que pretenda llevar adelante una evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros sobre el territorio de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatoyoc, hasta tanto se dé estricto cumplimiento con el Inventario Nacional de Glaciares (Ley N° 26.639) y se garantice la vigencia de los derechos de participación y consulta consagrado en los arts 75, Inc. 17 de la CN, Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU.**

Atentamente,



ANDRES M. NAPOLI  
DIRECTOR EJECUTIVO  
FUNDACION AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES

COPIA

Buenos Aires, de abril de 2016.

Sra. Secretaria de la  
Secretaría de Pueblos Indígenas  
Natalla Sarapura  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representada por su Director Ejecutivo de la conforme poder y acta que en copia se adjuntan, con domicilio en Sánchez de Bustamante 27, 1er piso de la Ciudad de Buenos Aires, y constituyendo domicilio legal a efectos de la presente en Belgrano 513, oficina 1, San Salvador de Jujuy, tiene el agrado de dirigirse a Ud. a efectos de **manifestarle su profunda preocupación en relación al reciente anuncio de la empresa minera canadiense Dajin Resource de desarrollar exploración minera en Salinas Grandes y Laguna de Guayatoyoc que cobrara estado público mediante los medios de comunicación el pasado 4 de abril de 2016<sup>1</sup>.**

De acuerdo al sistema jurídico argentino, el marco legal aplicable que deberá ser puesto en práctica ante la intención de una empresa minera de explotar recursos naturales requiere de la armonización de preceptos, principios, herramientas y derechos contenidos tanto en la regulación minera como en la legislación ambiental e indígena vigente.

En primer lugar, conforme nuestro marco legal vigente, y los numerosos criterios jurisprudenciales sostenidos por el Máximo Tribunal del país, el desarrollo de actividades mineras debe también contemplar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial la Ley General del Ambiente N° 25.675 y la Ley Nacional de Protección de Glaciares N°26.639.

En ese sentido, y de conformidad con la Ley Nacional de Glaciares, no pueden llevarse a cabo tareas de exploración y/o explotación hasta que Jujuy cuente con su Inventario Nacional de Glaciares, que identificará los

<sup>1</sup> Más información en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-296131-2016-04-04.html>

SECRETARIA DE PUEBLOS INDIGENAS	
ENTRO	SALIO
DIA 10	DIA
MES 05	MES
AÑO 2016	AÑO

Arturo 1430

distintos cuerpos de hielo en la provincia para su protección. Cabe recordar que la principal herramienta que incorpora la ley para proteger los recursos hídricos es la elaboración de un Inventario Nacional de Glaciares por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), que permitirá conocer los distintos cuerpos de hielo y geoformas glaciares del territorio nacional. Una vez confeccionado dicho inventario no podrán realizarse actividades mineras en las zonas en las que haya glaciares o ambiente periglacial (art 6). Hasta tanto el inventario esté terminado, no podrán autorizarse ningún tipo de actividades.

Teniendo en cuenta que el inventario nacional de Glaciares no ha sido finalizado a la fecha en la Provincia de Jujuy<sup>2</sup>, **no puede avanzarse con ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental hasta que el inventario sea finalizado.** En este sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la plena vigencia de la Ley Nacional del Glaciares en esa provincia<sup>3</sup>.

En segundo lugar, desde la reforma de 1994 la Constitución Nacional reconoció la preexistencia como pueblos indígenas, pasando a garantizar al mismo tiempo el respeto a la identidad, a la educación bilingüe e intercultural, personería jurídica de las comunidades, posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, regulación de la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano y la participación en la gestión referida a los recursos naturales y demás intereses que nos afecten (artículo 75, inciso 17).

Entre estos derechos, de conformidad con el marco jurídico vigente en Argentina, el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT<sup>4</sup> - Ley Nacional N° 24071 y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, **tienen derecho a definir las prioridades de**

<sup>2</sup> Se destaca que no se han recibido respuestas a los pedidos de información efectuados por FARN para conocer el estado de avance del inventario de glaciares en la provincia de Jujuy. <http://farn.org.ar/archives/17980>.

<sup>3</sup> Sentencia de la CSJN del 30.12.2014 C. N° 21/2014 (50-C) (Originario) "Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; más información en: <http://www.cij.gov.ar/nota-14708-La-Corte-rechaz--una-demanda-que-apuntaba-a-suspender-la-vigencia-de-la-ley-de-glaciares-en-Jujuy.html>.

<sup>4</sup> Este convenio especifica los derechos de los pueblos originarios. Ratificado por Argentina en el 2000.

su desarrollo y a participar en las decisiones vinculadas a la utilización, administración y conservación de los recursos en su territorio.

Esta participación debe darse a través del derecho a la consulta previa y el consentimiento libre previo e informado. Así los gobiernos deben siempre consultar antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes.

Al mismo tiempo, las comunidades Kolla y Atacama de la cuenca, de modo consensuado han desarrollado un procedimiento específico de consulta libre, previa e informada a efectos de llevar a la práctica su derecho de participación y consulta de acuerdo a estándares internacionales. El mismo se denomina Kachi Yupi.

En otro orden de ideas, de acuerdo a los estándares internacionales vigentes, la consulta debe iniciarse lo más temprano posible, cuando exista una intención de realizar una actividad exploratoria en busca de recursos minerales, sin importar si luego el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se termina desarrollando o no.

Asimismo, se hace saber que estas comunidades poseen un reclamo en la CIDH por el derecho de participación y consulta por violaciones de estos derechos ocurridas en los años 2010 y 2011 que aún se encuentra en trámite.

En tercer lugar, y tras haber reseñado brevemente el marco ambiental e indígena vigente, corresponde mencionar que el régimen de procedimiento de evaluación de impacto ambiental para actividades mineras (decreto 5772-2010<sup>5</sup> y 7592/11) no cumple con los criterios de participación ciudadana que impone la Ley General del Ambiente, como instancias obligatorias para los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (arts 19, 20, 21 de la Ley 25.675) y la legislación ambiental de la Provincia de Jujuy (Ley General del Ambiente N° 5063 y decreto 5980/06<sup>6</sup>). Así tampoco se adecua a los estándares

<sup>5</sup>El decreto fundamente el régimen establecido tanto en legislación ambiental vigente como en la ley N° 24.585/95 que incorpora el capítulo ambiental al Código de Minería. Para ver el texto completo del decreto: <http://www.estrucplan.com.ar/Legislacion/jujuy/decretos/dec05707-10.asp>

<sup>6</sup>Decreto N° 5980/06 Estudio de Impacto Ambiental, publicado el 11.10.2007, que reglamenta la Ley N° 5063 Ley General del Ambiente. Publicada el 14.07.1998, Provincia de Jujuy

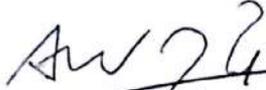
establecidos el citado marco legal (arts 75. Inc. 17 de la CN, Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU).

Aunque la legislación minera provincial contemple la intervención de organismos como la UGAMP, que prevé la representación de algún miembro de una comunidad local, dicha intervención no satisface el requisito de participación o consulta ciudadana. Estos mecanismos participativos están previstos para fortalecer el debate amplio y ciudadano; contemplan tanto la discusión de aspectos técnicos como aquellos no técnicos (oportunidad, conveniencia, propuestas alternativas).

Por otra parte, la presencia de un representante de alguna comunidad originaria en la instancia de discusión de la UGAMP de modo alguno permite obviar el desarrollo de un proceso de consulta libre, previa e informada con sus distintas etapas, requisitos y momentos de discusión.

Por todo lo expuesto, solicito arbitren las medidas necesarias dentro de su competencia para velar por la vigencia de los derechos de las comunidades indígenas de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatoyoc, en especial asegurar que no se inicie ningún tipo de actividad y/o acción que pretenda explorar y/o extraer sus territorios sin que se garantice la vigencia de los derechos de participación y consulta consagrado en los arts 75. Inc. 17 de la CN, Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU de acuerdo a lo que ellos mismos han establecido como procedimientos apropiados a su cultura y cosmovisión (Kachi Yupi). Para ello, se requiere amplio acceso a la información pública pertinente.

Quedando a disposición por cualquier consulta, sin otro particular saludos a Ud. atentamente,

  
Andres M. Napoli  
Director Ejecutivo  
Fundación Ambiente  
y Recursos Naturales